

## **EL PROCESO : CONTRATO - CUASICONTRATO O RELACION JURIDICA.**

**CRISTIAN LIZASOAIN B.  
Alumno de Derecho.**

### **I: CONCEPTO DE PROCESO**

Según el diccionario de la lengua Española, este concepto proviene del latín *PROCESSUS* y tiene varias acepciones, como transcurso de tiempo; cabeza de proceso: agregado de los Autos y demás escritos en cualquiera causa civil o criminal; proceso (acción de ir hacia adelante); conjunto de las fases de un fenómeno, etc...

Otra acepción es la señalada por el Diccionario Enciclopédico Llave, según el cual, "PROCESO" es el conjunto de actos, que sujetos a un procedimiento, satisfacen la pretensión que las partes formulan ante un órgano jurisdiccional (1).

La cátedra señala que el proceso es un conjunto de actos del juez, de partes interesadas y terceros que tienden a dirimir el litigio. Es un medio de solución o composición del litigio.

Como podemos apreciar, en sentido corriente, el proceso nos da la idea de ir hacia adelante, y evidencia un conjunto de actos para conseguir un fin, como un proceso económico o químico.

En el campo del Derecho, el proceso persigue un fin jurídico, como el proceso legislativo de elaboración de la ley, el proceso administrativo de dictación de un decreto el proceso jurisdiccional de resolver un litigio.

En definitiva, la expresión "proceso", corresponde, específicamente, a la actividad jurisdiccional, a la función de los jueces; además indica una serie de actos destinados a conseguir un fin: que el órgano judicial resuelva un litigio o como lo señala Calamandrei en su obra "Derecho Procesal Civil", indique la serie de actividades que se deben llevar a cabo, para lograr obtener a tiempo

la providencia jurisdiccional. La noción de proceso, comprende, entonces, los actos que deben efectuarse, los sujetos que deben ejecutarlos y la función que se desarrolla, que es la jurisdiccional.

El jurista uruguayo, Eduardo Couture (1906–1956), en su libro “Fundamento del Derecho Procesal Civil”, señala “que los actos que deben efectuarse en el proceso, constituyen una unidad. La simple secuencia no es proceso, sino procedimiento (conjunto de actos que forman el proceso).” “Examinada esa unidad en sí misma, para poderla definir a través de su carácter esencial, de su contenido íntimo, se advierte que ella es una relación jurídica, esto es, en vínculo que la norma de Derecho establece entre el sujeto del Derecho y el sujeto de deber”.

“Por la misma razón, por la cual, el testamento, la notificación o el inventario, son en sí mismo un acto compuesto a su vez, de una serie de actos menores, nada obsta a que el proceso se conciba como una relación jurídica, unitaria, orgánica y constituida por un conjunto de relaciones jurídicas de menor extensión”. (2)

## **II: FINALIDAD DEL DERECHO PROCESAL**

En todo grupo humano, sea éste grande o pequeño, aparecen conflictos de intereses o derechos y es lógico que así sea, por la misma naturaleza humana, la cual es cambiante y ambiciosa, por regla general.

Para que pueda surgir y progresar esta sociedad humana, es necesario mantener un equilibrio y es justamente el Derecho Procesal el que dirige la acción de los asociados frente a los conflictos.

Pero esto no siempre fue así, ya que en una primera época, existió una institución denominada autotutela, forma primitiva y egoísta, en la que el más fuerte o más hábil, imponía la solución. Podemos apreciar en este método, la ausencia de un tercero entre las partes, es decir de un juez y también apreciamos la imposición de una de las partes sobre la otra.

En una segunda etapa, encontramos otro método que recibe el nombre de autocomposición, que es la resolución del litigio por obra de los mismos litigantes. La solución se encuentra en virtud de un pacto, de una renuncia o a través del reconocimiento de la pretensión contraria.

En este método no existe un tercero que decida e imponga una solución.

Por último, en un tercer período tenemos el método de la heterocomposición, que es la solución dada por un tercero imparcial y distinto en las partes en conflicto.

Al irse restringiendo la autotutela y la autocomposición, se le dió al particular la posibilidad de recurrir al Estado para la defensa de sus derechos. Es el Estado quien quita la posibilidad de hacerse justicia por la propia mano y es él quien garantiza los derechos mediante órganos especializados. (3)

### III: EL PROCESO: CONTRATO, CUASI-CONTRATO O RELACION JURIDICA

#### **Naturaleza Jurídica del Proceso:**

Uno de los problemas más debatidos en la ciencia procesal, es la naturaleza jurídica del proceso. La doctrina, en este caso, nos ilustra claramente al respecto:

“Una primera, considera el juicio un contrato (teoría contractualista). La relación que liga al actor y al demandado, que se sigue llamando, aunque nada tenga que ya de tal, *litis contestatio*, es de orden contractual y ambos se encuentran vinculados con el mismo lazo que une a los contratantes”. (4)

El profesor Mario Casarino V. también hace un aporte al respecto, señalando que “la teoría contractualista supone la existencia de una convención entre demandante y demandado, en la que se fijan los puntos de la controversia y de la cual arrancan los poderes del juez. Su origen proviene de la institución de Derecho Romano llamada *Litis Contestatio*, y que presenta dos variantes: el contrato y el cuasi-contrato. Si fuese contrato, las partes no pueden modificar ni alterar lo expuesto en sus escritos de demanda y de contestación de demanda, y el juez sólo podrá pronunciarse sobre lo que en esos escritos se exprese.

Según otros, en atención a que el demandado no se somete voluntariamente a la jurisdicción del juez, se estaría en presencia de un cuasi-contrato.” (5)

Además, es necesario precisar que el juicio, si es un contrato, es tan imperfecto que queda desnaturalizado y por lo tanto, el proceso sería cuasi-contrato. Pero estas dos teorías son artificiosas, ya que en realidad no hay un nexo contractual ni uno cuasi-contractual.

Lo que existe es una relación jurídica, la cual es típica, es decir, está regida por la ley, tiene un estatuto propio y una determinación propia. Don Mario Casarino nos ilustra nuevamente en relación a la doctrina de la relación jurídica, señalando que “aunque es de origen germánico, ha sido desarrollado posteriormente por los autores italianos.

Sostiene, que tanto la actividad de las partes como la del Juez, están reguladas por la ley y que el proceso crea derechos y obligaciones para los sujetos que en él intervienen, siendo su misión fundamental la actuación de la ley, formándose de este modo, una relación jurídica de carácter procesal, autónoma y compleja, perteneciente al Derecho Público.” (6)

#### **La Relación Procesal**

El proceso determina la existencia de una relación de carácter jurídico-procesal a través de todas las personas que en él intervienen, creando entre ellas, derechos y obligaciones recíprocas. Se ha llegado a precisar que una relación procesal es “un vínculo jurídico que une a las partes entre sí y a ellas con el tribunal y cuyos efectos principales son obligar al tribunal a dictar sentencia y a las partes, a pasar por lo que éste resuelva en definitiva”. (7)

Debemos tener presente que en la relación procesal, distinguimos una Relación Procesal Simple y una relación Procesal Múltiple. A este respecto el prof. Darío Benavente nos dice que: “Existe

la relación procesal simple, cuando hay un demandante y un demandado. Es la relación más frecuente.

Existe relación procesal múltiple, cuando hay varios demandados o varios demandantes, en los casos en que la ley acepta la presencia de varios demandados o varios demandantes." (8)

Para que varias personas puedan actuar en una misma controversia, como demandantes o demandados, es necesario que:

- a) Ejercen la misma acción; o
- b) Que deduzcan acciones que emanen directa o inmediatamente de un mismo hecho; o
- c) Que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley.

Pero no debemos olvidar que en esta relación jurídica procesal existe también un tercer sujeto que es el Juez.

El demandado y el demandante constituyen las llamadas partes litigantes en el juicio y es el Juez el destinado a dirimir la contienda a nombre del Estado.

La relación jurídica procesal debe su creación y reglamentación a la ley." (9)

### **¿Cómo se constituye la relación procesal?**

Para que la relación procesal quede legalmente constituida, se necesita la observancia de diversos actos, los que han sido señalados y explicados por el Prof. Mario Casarino en su Manual de Derecho Procesal: "Se inicia por la interposición de la demanda, que es el acto procesal mediante el cual el actor ejerce su acción. Desde ese momento, el demandante queda sometido a la Jurisdicción del Tribunal, y el Juez tiene la obligación de estudiar su competencia, analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la interposición de la demanda, y luego, en caso afirmativo de los supuestos anteriores, conferir traslado de ella al demandado.

En seguida será necesario notificar este traslado recaído en la demanda al propio demandado, quien, desde ese instante, tendrá conocimiento de la demanda que se ha interpuesto en su contra. La notificación deberá ser hecha en forma legal al demandado, quien tendrá el término del emplazamiento para contestarla. Si no lo hace, la ausencia permitirá seguir el juicio en su rebeldía, afectándole de todos modos la sentencia definitiva que se dicte. La notificación legal de la demanda hace nacer, por consiguiente, la relación procesal.

Pero, en verdad, es con la contestación de la demanda, que la relación procesal viene a quedar completamente integrada, pues, desde ese momento, se tiene una determinación completa de sus sujetos, o sea demandante y demandado, y el objeto de la misma, vale decir, las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez, elementos, que durante la existencia de la relación procesal, ya no podrán variar". (10)

En cuanto a los efectos de la relación procesal, diremos que una vez que esta queda constituida las partes quedan obligadas a aceptar como única defensa, la que puedan hacer ante el tribunal en que se presentó la demanda y a aceptar como verdadera la decisión que se contendrá en la sentencia.

Por su parte, el juez queda obligado a tramitar el juicio y también queda obligado a ponerle término mediante la dictación de un fallo. Un ejemplo práctico lo encontraremos en la obra del profesor José Quezada M., que nos dice que “la compraventa de una propiedad, es una relación jurídica de derecho privado, de derecho civil; los sujetos son el vendedor y el comprador; el objeto que es la obligación surge de la relación, de pagar el precio y entregar la cosa, y la causa, que es el motivo que induce al acto o contrato, se concreta en la obligación de la contraparte. Si el comprador no paga el precio, el vendedor recurre a los tribunales para que se conozca su derecho y se obligue al comprador a pagar. El derecho de recurrir a la autoridad del Estado para tutelar el derecho – acción – es un derecho autónomo, independiente del derecho surgido de la compraventa en favor del vendedor. Con la acción del vendedor se configura otra relación, una que se forma ante los Organos Jurisdiccionales, y se llama relación Jurídica Procesal. Los sujetos pueden ser distintos (caso del heredero del vendedor), pero hay otro sujeto sumamente importante, que es el Juez; el objeto es la obtención de la tutela jurídica prometida por el Estado, la causa descansa en la transgresión de la relación material, en el conflicto jurídico (litigio)”. (11)

### ¿Cómo puede ser la relación jurídica?

“La Relación Jurídica puede ser de Derecho Público o de Derecho Privado, pero la Relación Procesal, es siempre de Derecho Público.”

Los sujetos, objetos y causa de ambas relaciones, son distintos. La relación jurídica puede desenvolverse en forma independiente en el campo extrajudicial, aunque haya transgresión del derecho de uno de los sujetos, quienes pueden directamente solucionar sus controversias; pero en el campo procesal, la relación jurídica está condicionada a la relación procesal. Aquella constituye el fondo de ésta. Si no se cumplen las formalidades procesales para que nazca la relación procesal, el juez no puede entrar a ejercer su función sobre la relación jurídica, como sucede si es incompetente o la demanda no cumple con las formalidades legales. Esto puede llevar a la prescripción del derecho que se estimaba lesionado en la relación jurídica que denominamos “material”, en oposición a la “procesal”.

Aquella relación jurídica, no obstante, mantiene su independencia con respecto a la relación procesal; esta puede terminar por incompetencia, abandono de la instancia, sin que por ello termine la relación jurídica material, la que se puede hacer valer en otro proceso.

El juez puede fallar en el conflicto producido en la relación jurídica; esto es en el fondo del juicio, pero, también puede fallar sobre cuestiones producidas en la relación procesal, como incompetencia, incapacidad de las partes, tacha de testigos o nulidad de una prueba.

Es muy importante que la relación procesal se constituya en condiciones legales normales, es decir, que nazca válidamente a la vida del Derecho, y para ello no basta que el actor interponga su demanda, que el tribunal provea favorablemente y que le sea también legalmente notificada al demandado, sino que realmente lo que se necesita es la concurrencia de una serie de requisitos que se conocen con el nombre de “Presupuestos Procesales”.

Se entiende por presupuestos procesales, los requisitos exigidos por la ley para que la relación procesal se forme válidamente. Ellos son: capacidad de las partes, competencia del tribunal y observancia de las formalidades esenciales en todas las actuaciones que constituyen el proceso.” (12)

Son las propias partes y el tribunal competente, los encargados de velar por la validez de la relación procesal.

¿Cómo lo hacen las partes? Simplemente oponiendo la correspondiente excepción de falta de capacidad de la contraria o de falta de competencia del tribunal ante el cual se interpuso la demanda.

¿Y cómo lo hace el Juez? Declarando de oficio su incompetencia, o bien anulando lo obrado al estado de desarrollarse validamente.

“No vale pues, confundir los presupuestos procesales con los requisitos necesarios para que la acción tenga una resolución favorable.”. (13)

No se deben confundir, porque los presupuestos procesales, son la capacidad de las partes, la competencia del tribunal y la observancia de trámites de diligencias esenciales en la tramitación del proceso. En cambio, los requisitos necesarios para que la acción tenga una resolución favorable, son tres: Derecho, calidad e interés. “La falta de los presupuestos procesales se reclama mediante la respectiva excepción dilatoria; en cambio la ausencia de requisitos para que la acción sea acogida, se reclama mediante la correspondiente excepción de fondo”. (14)

### **Extinción de la Relación Procesal**

La sentencia definitiva que dicta el tribunal y que pone fin al juicio, es la forma normal y común de poner término a los efectos de la relación procesal.. Es en este preciso momento en que cesa la principal obligación que contrajo el tribunal mediante la relación procesal formada, o sea, la de dictar sentencia, y es aquí, en este momento también, en que nace la principal obligación que pesa sobre las partes, que es la de pasar y aceptar por todo lo que ha sido resuelto en el fallo.

Para Don Mario Casarino V. existen, además, otras formas de poner fin a la relación procesal; estas formas o medios son las denominadas “anormales” y son: la transacción, el desistimiento de la acción por parte de actor y el abandono de la instancia.

- a) La transacción, que como bien sabemos, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, es la que produce el efecto de la cosa juzgada en última instancia (Art. 2.460 C.C.).
- b) El desistimiento de la acción por parte del actor implica la manifestación de voluntad de no perseverar en el proceso y requiere de una resolución judicial que la acepte, pudiendo incluso oponerse a ella el demandado, sea en forma absoluta, sea condicionalmente (Art. 148 y sgtes. C.D.C.).
- c) El abandono de la instancia, es la sanción establecida en la ley por la inactividad de las partes frente a la relación procesal y que, lo mismo que el desistimiento, requiere de una resolución judicial que lo declare (Arts. 152 y sgtes. C.D.C.) (15).

- 1.- Diccionario Enciclopédico Llave, la Clé S.A. Editora C.I. y F., Buenos Aires 1974 Pag. 1030.
- 2.- Couture, Eduardo: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". 3ª Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958. Pág. 121 y 122.
- 3.- Tomado de Libedinsky T. Marcos: Apuntes de Clase.
- 4.- Pacheco Máximo: Teoría del Derecho; Editorial Universitaria S.A. Stgo, Chile, 1976 – Pág. 259.
- 5.- Casarino V., Mario: "Manual de Derecho Procesal"; Editorial Jurídica de Chile, tomo III, Stgo, Chile, 1983 – Pág. 28.
- 6.- Casarino V., Mario: ob. cit. Pág. 28.
- 7.- Casarino V., Mario: ob. cit. Pág. 122.
- 8.- Benavente, Darío: "Derecho Procesal" Reglas comunes a todo procedimiento, Editorial Universitaria S.A., Stgo, Chile; 1962 – Pág. 12.
- 9.- Benavente, Darío: ob. cit. Pág. 13.
- 10.- Casarino V., Mario: ob. cit. Pág. 123–124.
- 11.- Quezada M., José: Introducción al Derecho Procasal, Editorial Fallos del Mes, Stgo, Chile, 1983 – Pág. 82–83.
- 12.- Casarino V., Mario: ob. cit. Pág. 124.
- 13.- Casarino V., Mario: ob. cit. Pág. 125.
- 14.- Casarino V., Mario: ob. cit. Pág. 125.
- 15.- C.F.R. Manual de Derecho Procesal, Mario Casarino, Editorial Jurídica de Chile, tomo III, Stgo, Chile, 1983, Pág. 125–126.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Quezada P., Viviana: "La Tutela Constitucional del Proceso". 1981.
- 2.- Casarino V., Mario: "Manual de Derecho Procesal" tomo I y III.
- 3.- Quezada M., José: "Introducción al Derecho Procesal".
- 4.- Pacheco G., Máximo: "Teoría del Derecho".
- 5.- Libedinsky T., Marcos: "Apuntes de Clase".
- 6.- Diccionario de la Real Academia Española.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Llave.
- 8.- Couture, Eduardo J. : "Fundamentos del Derecho Procesal Civil".
- 9.- Benavente, Darío: "Derecho Procesal. Reglas comunes a todo procedimiento".